

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 09 de noviembre del 2023, la Armada Nacional-EGUR, en aguas del golfo de Urabá, a la altura del distrito de Turbo, realizó la incautación de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), la cual estaba siendo movilizada en una embarcación, tipo chalupa de fibra de vidrio, identificada con la matrícula 2022N68393, denominada La Patrona, color rojo y blanco, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, por los señores UBER DARIO MUÑOZ MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.090.845, JHON FREDDY PALACIOS ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.011, JHON JAIRO GOMEZ PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.726.506 y ALEXANDER BLANDON SALAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.716.655, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 113/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR.29.57.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129490, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, CARLOS ARTURO VANEGAS HAZBUN, se dejó consignado lo siguiente:

DMR  
A

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.378m<sup>3</sup> de la especie Eucalipto (Eucalyptus urograndis).*
- ❖ *Decomiso preventivo de embarcación tipo chalupa de fibra de vidrio, identificada con la matrícula 2022N68393, denominada La Patrona, color rojo y blanco.*

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2182 del 10 de noviembre del 2023.

**1. Conclusiones:**

Se realizó aprehensión preventiva de dos punto treientos setenta y seis metros cúbicos (**2.376 m<sup>3</sup>**) en Troza de la especie **Eucalipto (Eucalyptus urograndis)**, información correspondiente al resultado de la medición in situ. La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y consulta a profesionales del área.

La especie **Eucalipto (Eucalyptus urograndis)** **NO** hace parte de la diversidad biológica colombiana, y su gestión compete al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATRICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 489.456)**, el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para la especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Eucalipto	<i>Eucalyptus urograndis</i>	Troza	2.376	\$ 489.456
<b>Total</b>				<b>\$ 489.456</b>

Nota. Valor estimado de la rastra de Eucalipto se estima en 80 mil pesos.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129490**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **2.376 m<sup>3</sup>** en Troza de la especie **Eucalipto (Eucalyptus urograndis)**, Por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2 1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015

La embarcación y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "Estación Guardacostas - EGUR", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia del Teniente de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VANEGAS HAZBUN** identificado con la cedula No. 1 045 759 417 (Cel. 310 633 9791).

**2. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso
- Informarle a la Subdirección Administrativa y Financiera - Almacén de CORPOURABA sobre el material objeto del presente informe y para que realicen los procedimientos a los que hubiere lugar
- Fe de erratas. Por error en el acta se puso como origen de los productos forestales San pedro de Urabá (Antioquia), cundo es en realidad Valencia (Córdoba).
- Remitir copia del presente informe a los correos [cegur@armada.mil.co](mailto:cegur@armada.mil.co) y [operaciones.egur@armada.mil.co](mailto:operaciones.egur@armada.mil.co)

**CUARTO:** Que mediante oficio No. 200-34-01.58-6359-2023, el señor **DAVID ESTEBAN DAVID ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.028.031.258, propietario

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

de la embarcación de matrículas 2022N68393, solicito la devolución e igualmente autorizo por al señor **JHON JAIRO GOMEZ PINTADO**, identificado con cedula No. 1.041.146.698, para que la reciba a su nombre.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

Que el Decreto 4765 del 2008, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, Artículo 42. Gerencias Seccionales. Indica que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá una Gerencia Seccional por cada Departamento para cumplir en cada uno de ellos los planes, programas y proyectos de acuerdo a las necesidades del servicio, las cuales cumplirán las siguientes funciones:

7. Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura.

EW:  
A

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El mencionado decreto fue modificado mediante Decreto 3761 de 2009, Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA

#### IV. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), no hace parte de la diversidad biológica colombiana la competencia para conocer este trámite es INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA" según lo Dispuesto en el Decreto 4765 del 2008, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, Artículo 42 Gerencias Seccionales. El cual establece que Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá una Gerencia Seccional por cada Departamento para cumplir en cada uno de ellos los planes, programas y proyectos de acuerdo a las necesidades del servicio, las cuales cumplirán las siguientes funciones:

7. Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 156, reitero que la titularidad de la potestad sancionatoria en el Estado, en varias materias, entre las cuales incluyo la "forestal comercial" y dispuso que dicha facultad se ejercería a través del instituto colombiano agropecuario ICA.

Así mismo, la sentencia N° 11001-03-06-000-2020-00176-00 del 17 de febrero de 2021, proferida por la **Sala Civil del Consejo de Estado**, resolvió el conflicto negativo por competencia resolviendo que la competencia para adelantar el trámite sancionatoria, recaía sobre el ICA, cuando se versen sobre productos maderables que provengan de plantaciones forestales con remisión de movilización ICA.

Que, atendiendo el principio de fuerza mayor, y dada que las condiciones del sitio en las que se encuentra la embarcación "aguas del golfo del mar caribe" la cual podría presentar el hundimiento de la misma, aunado a ello se encuentra cargado con elementos perecederos esta Despacho considera que es pertinente y de manera temporal imponer medida **APREHENSION PREVENTIVA DE 2.378m<sup>3</sup>** de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizad sin el respectivo certificado de movilización ICA, por cuanto el certificado aportado no se encontraba vigente al momento de la movilización, toda vez, que su vigencia era el día 01 de noviembre del 2023 y el día de la aprehensión fue en 9 de noviembre, convirtiéndose en un hecho ilegal

Hasta tanto se remita el expediente por competencia según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Por otro lado, se logró evidenciar que embarcación retenida preventivamente es propiedad del señor **DAVID ESTEBAN DAVID ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.028.031.258, tal como consta en la patente de navegación N° 2022N68393 y certificado de propiedad de motores 20232010, quien autorizo mediante oficio con radicado N° 200-34-01.58-6359-2023, al señor **JHON JAIRO GOMEZ PINTADO**, identificado con cedula No. 1.041.146 698, para que le sea entregada a su nombre.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** a los señores UBER DARIO MUÑOZ MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1 075.090.845, JHON FREDDY PALACIOS ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.011, JHON JAIRO GOMEZ PEINADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.726.506 y ALEXANDER BLANDON SALAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.716.655, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Medida preventiva de 2.378m<sup>3</sup> de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*).

**Parágrafo.** Mediante acto administrativo debidamente motivado se remitirá por competencia al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) SECCIONAL ANTIOQUIA el expediente N° 200-16-51-28-0154-2023, el cual contiene el decomiso preventivo de 2.378m<sup>3</sup> de la especie *Eucalipto (Eucalyptus urograndis)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la entrega de la embarcación, tipo chalupa de fibra de vidrio, identificada con la matrícula 2022N68393, denominada La Patrona, color rojo y blanco, al señor **JHON JAIRO GOMEZ PINTADO**, identificado con cedula No. 1.041.146.698, por cuanto se encuentra autorizado por el propietario el señor **DAVID ESTEBAN DAVID ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.028.031.258, además de las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La entrega de la embarcación identificada en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.

**Parágrafo 2:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129490 (Física y Digital).
- Copia oficio de la armada 113/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR.29.57. (Física y Digital).
- Certificado movilización ICA No. 1436829 (022-1267200) (Física y Digital).
- Oficio de solicitud entrega de embarcación N° 200-34-01.58-6359-2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 2.376m<sup>3</sup> de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*) el cual tiene un valor comercial aproximado de cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$489.456)

ETP.

X

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Eucalipto	(Eucalyptus urograndis)	Troza	2.376	\$ 489.456
<b>Total</b>			<b>2.376</b>	<b>\$ 489.456</b>

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

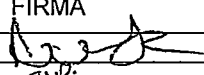
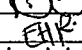
**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente actq administrativo a los señores **UBER DARIO MUÑOZ MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1 075.090.845, **JHON FREDDY PALACIOS ROBLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.616.011, **JHON JAIRO GOMEZ PEINADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.726.506 y **ALEXANDER BLANDON SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.716.655, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney López Cordoba		17/11/2023
Revisó:	Enka Higueta Restrepo		17/11/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0154-2023